

**MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA N° 48, DEL
2015, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.**

SANTIAGO, 06 de enero de 2016

RESOLUCIÓN EX. SII N° 01 /

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 6°, letra A), N° 1 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; en los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; el artículo 74 N° 4 inciso 11° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974; la Circular N° 54, del 25.11.2013 y la Resolución Exenta N° 48, de 25.05.2015; y

CONSIDERANDO:

1° Que, al Servicio de Impuestos Internos le corresponde la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos y cuyo control no está dado a otra autoridad. Y por ello, es un propósito permanente de este Servicio mejorar el control y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.

2° Que de conformidad a lo dispuesto en el inciso 11° del N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un Convenio vigente para Evitar la Doble Tributación Internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el Convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la Autoridad Competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el Convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo Convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

3° Que la Resolución Exenta N° 48, de 25.05.2015, estableció el contenido y las condiciones de la declaración, descrita en el considerando anterior, que debe solicitar el pagador de una renta o cantidad al beneficiario residente en un país con el que exista un Convenio vigente para evitar la doble tributación, con el objeto de acreditar las circunstancias señaladas en el N° 4, del artículo 74 del cuerpo legal en comento, y el agente retenedor no retenga el impuesto o aplique una tasa rebajada en virtud de lo establecido en dicho Convenio.

4° Que para efectos de facilitar el debido cumplimiento tributario y en atención a que el agente retenedor puede realizar en más de una oportunidad operaciones de la misma naturaleza contratadas con un mismo beneficiario residente de un país con el que exista Convenio vigente para evitar la doble tributación y para efectos de que no se suscriban en un mismo período diversas declaraciones juradas que consignent las antedichas operaciones regulares, se ha estimado conveniente modificar la Resolución Exenta N° 48, del 25.05.2015, a fin de que sólo se certifique tanto el inicio del acuerdo o contrato de las operaciones que celebrará de manera habitual, como la ratificación de las mismas.

SE RESUELVE:

1° Reemplázase el Resolutivo N° 1 de la Resolución Exenta N° 48, del 25.05.2015, por el siguiente:

“1.- La declaración que, conforme a lo señalado en el inciso 11° del N° 4 del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, debe efectuar el beneficiario de la renta o cantidad indicada en los considerandos N°s 1, 2 y 3, al agente retenedor, para que éste pueda acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos necesarios para no practicar la retención de impuesto respectiva, o para practicarla con la tasa rebajada establecida en un Convenio para evitar la doble tributación internacional vigente, según corresponda, debe consistir en una declaración jurada, la cual debe constar por escrito y consignar lo siguiente:

- a) Los datos de identificación completa del declarante beneficiario de la renta o cantidad (razón social o nombre completo, tipo jurídico, fecha de constitución o nacimiento, número o código de identificación tributaria, dirección incluyendo calle, número de calle, oficina y/o departamento, ciudad de residencia, país de residencia, dirección de correo electrónico, teléfono, código postal y giro o actividad);
- b) Datos de identificación completa de los representantes (nombre completo, fecha de nacimiento, número o código de identificación tributaria, dirección incluyendo calle, número de calle, oficina y/o departamento, ciudad de residencia, país de residencia, dirección de correo electrónico, teléfono, código postal y giro o actividad), en su caso;
- c) Razón social o nombre y RUT del pagador de la renta o agente retenedor, incluyendo su dígito verificador;
- d) Señalar clara y expresamente en su texto que el beneficiario de la renta o cantidad:
 - i.- Al momento de la declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir las rentas o cantidades pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a su disposición por el pagador; y
 - ii.- Cuando el Convenio así lo exija, que es el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o bien, tiene la calidad de residente calificado en el otro Estado Contratante.
- e) Indicar que la declaración se otorga para efectos de aplicar las normas de un Convenio para evitar la doble tributación internacional suscrito por Chile e identificar el otro país, jurisdicción o estado contratante.
- f) La fecha de la declaración deberá corresponder al periodo mensual en que las rentas o cantidades sean pagadas, distribuidas, retiradas, remesadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición del interesado.
- g) Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que el agente retenedor efectúe operaciones regulares o habituales en más de un periodo con un mismo beneficiario, podrá optar y acogerse al siguiente procedimiento, consistente en emitir y certificar una primera declaración jurada en que se señale al menos:
 - i. la fecha de inicio del acuerdo o suscripción del contrato;
 - ii. naturaleza de las operaciones que realizará;
 - iii. periodicidad de las mismas; y
 - iv. duración del contrato.

Para tales efectos, se debe utilizar el Anexo N° 2 que forma parte integrante de la presente Resolución.

Asimismo deberá ratificar al 31 de diciembre de cada año o al término del acuerdo o contrato respectivo, que no han variado las circunstancias de la letra d) anterior. En este sentido, se debe emitir la respectiva declaración que confirme tales hechos contenidos en el Anexo N° 3, que integra la presente Resolución.

- h) Firma del declarante o sus representantes, en su caso; y
- i) Lugar (país, ciudad, provincia) y fecha en que se realiza la declaración.”

2° Reemplázase el Resolutivo N° 2 de la Resolución Exenta N° 48, del 25.05.2015, por el siguiente:

“Para los efectos del resolutivo anterior, fíjese como modelos de declaración jurada los que se adjuntan en Anexos 1, 2 y 3, que forma parte integrante de esta Resolución, sin perjuicio de lo cual, se considerarán igualmente válidas las declaraciones que cumplan las condiciones señaladas en esta Resolución aun cuando su formato sea distinto.”

3° La presente Resolución regirá a partir de su publicación en extracto, en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO.

FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Anexos:

Anexo N° 1: **Declaración** jurada que debe solicitar el pagador de una renta o cantidad al beneficiario residente en un país con el que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional, con el objeto de acreditar las circunstancias señaladas en el N° 4, del artículo 74 de la ley sobre impuesto a la renta, y el agente retenedor pueda no efectuar la retención del impuesto o efectuarla aplicando una tasa rebajada en virtud de lo establecido en dicho convenio.

Anexo N° 2: **Declaración** Jurada de operaciones habituales suscritas con un beneficiario en país con el que exista Convenio vigente para evitar la doble tributación con el objeto de acreditar las circunstancias señaladas en el N° 4, del artículo 74 de la Ley de Impuesto a la Renta y el agente retenedor no retenga el impuesto o aplique una tasa rebajada en virtud de dicho Convenio.

Anexo N° 3: Ratificación de las circunstancias contenidas en la letra d) del Resolutivo 1° de la Resolución Exenta N° 48, de 25.05.2015.